AÑO DE 1850. Martes 19 de marzo. NÚMERO 34.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 185.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 21 del mes penúltimo me comunica de Real orden lo siguiente.

Con presencia de lo expuesto á este Ministerio en 1.° del mes anterior por el Gefe político de Cadiz, consultando en qué cantidad deberá apreciarse el importe de cada racion de las que se suministran á los presos pobres de las cárceles de partido, é indicando al propio tiempo la duda de si los sesenta maravedís en que por la disposicion 8.ª de la Real orden circular de 15 de setiembre último se fijó el precio de dicha racion por lo respectivo á los presos transeuntes, podrá tambien servir de tipo para los que no se encuentren en este caso, la Reina (Q. D. G.) considerando que si bien el costo del referido suministro está sujeto á alteraciones por consecuencia de las que sufra en cada provincia ó poblacion el precio de los comestibles, puede no obstante estimarse prudencialmente con la exactitud á que es dado aspirar en casos de esta naturaleza, ha tenido a bien fijar como medida general el máximum á que podrá ascender el importe de cada racion de presos pobres estantes en las cárceles de partido, en la cantidad de cuarenta y ocho maravedís, debiendo tenerse presente que si por la citada disposicion 8.ª de la Real orden circular de 15 de setiembre último se reconoce un valor superior á la racion destinada á los presos pobres transeuntes, debe atribuirse esta diferencia al natural aumento de gastos que ocasiona su traslacion de un punto á otro. Es igualmente la voluntad de S. M. que á fin de proporcionar á los fondos municipales todas las economías que consienta el interés de tan importante servicio, se recomiende á V. S. eficazmente la provision del suministro de presos pobres por medio de contrata en subasta pública bajo el tipo espresado; debiendo proceder desde luego á realizarla por lo que respecta, tanto á esa capital, como á los demas puntos de la provincia, cuya poblacion y demas circunstancias hagan esperar la presentacion de licitadores. —De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Lo que se inserta en el Boletin para su mayor publicidad, y á fin de que los señores Alcaldes de cabezas de partido me informen á la mayor brevedad sobre la mayor ó menor conveniencia de contratar el suministro á que se alude. Orense 16 de marzo de 1850. — José Valladares. — Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 186.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernancion del Reino con fecha 24 de febrero último me dice de Real orden lo que sigue.

Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Gefe político de Murcia en 19 de diciembre último, para que se le autorice á nombrar interinamente á los Albéitares y Herradores Subdelegados de la facultad de Veterinaria en sus respectivos partidos cuando no haya en la provincia profesores de dicha facultad; y teniendo en cuenta las razones de conveniencia y utilidad pública que ha expuesto el Consejo de Sanidad en su informe de 30 de enero próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que en los casos de esta naturaleza se nombre á un profesor de medicina para que desempeñe interinamente dicho cargo. — De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su mayor publicidad. Orense 16 de marzo de 1850. — José Valladares. — Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 187.

Habiéndose desertado de esta capital el quinto del reemplazo del año último Manuel Gonzalez, destinado al regimiento infantería de Navarra, cuya media filiacion á continuacion se inserta, los señores alcaldes, empleados de proteccion y seguridad pública y demas á quienes incumbe, procederán á su persecucion y captura y lo remitirán á disposicion de la autoridad militar de esta provincia en caso de ser habido. Orense 15 de marzo de 1850.=*José Valladares.* =*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Filiacion que se cita.

Manuel Gonzalez, hijo de Antonio y de Maria Pinal, de la parroquia de Villaseco Ayuntamiento de Cea, número 22 de segunda clase en el reemplazo de 1849. Tuvo ingreso en el depósito de incidencias de esta capital en 22 de enero último, y en 25 del mismo fué dado de baja por pase al regimiento infantería de Navarra en reemplazo de Manuel Rodriguez, número 31 de primera exento por Real orden.

NÚMERO 188.

Finalizadas las operaciones de medicion y tasa de los terrenos de la parroquia de San Salvador de Pazos en la Alcaldía de Boborás por los peritos encargados de su estadística, se hace saber á los vecinos y forasteros que en ello tengan interés, que aquellas diligencias se hallarán de manifiesto en los dias 10, 11 y 12 del mes de abril próximo junto á la iglesia de dicha parroquia, á fin de que presten á ellas su asentimiento ó deduzcan lo que les convenga. Orense marzo 16 de 1850. — *José Valladares.*—*Agustin de Torres Valderrama*, Srio.

NÚMERO 189.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Hallándose vacante la plaza de Directora del colegio de las Mercedes de esta capital, podrán presentar en la secretaría de la Junta hasta 30 de abril próximo sus solicitudes las que gusten pretender dicha plaza; debiendo acreditar legalmente su buena conducta, ser mayores de veinte y cinco años, no estar casadas, tener título de maestras, poseer ademas los conocimientos necesarios en las labores propias de su sexo.

La Directora disfrutará del sueldo de 6 rs. diarios, racion, casa y servicio.

Orense 16 de marzo de 1850.=E. G. P., *José Valladares.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

CONTINÚA *la Instruccion que deben observar los Gobernadores de provincia.*

61. Para que el Gobierno conozca el movimiento progresivo de la industria, los Gobernadores cuidarán en sus respectivas provincias de que los fabricantes envien sus productos á las esposiciones públicas con espresion de precios, productos fabricados en un año, potencia de la fabricacion en otras condiciones, y proteccion que reclamen para obtener aquellas. Tambien harán formar anualmente una estadística industrial, espresándose los brazos que en cada fábrica se empleen, el capital que representan, y el tanto por ciento que de produccion se les regula aproximadamente.

No entra en el sistema del Gobierno crear forzadamente las industrias; pero necesita conocer los hechos, y por eso los reclama.

62. Entre las industrias nacionales merece particular mencion, ya por su importancia relativa en nuestro suelo, ya por las relaciones especiales que con ella mantiene el Gobierno en representacion del Estado, la industria minera. Esta puede considerarse hasta cierto punto como base de las demas industrias, en cuanto es la que produce el mayor número de materias primeras para poner en juego las demas. Ella suministra toda clase de sustancias para la construccion, decoracion, fabricacion de todo género de objetos, y la produccion de los diversos metales, sin los cuales no tendríamos los utensilios y máquinas, cuyo uso crece y se multiplica de dia en dia á la par con los progresos y las exijencias de la civilizacion.

63. Las formaciones generales, que son las rocas constituyentes de los diversos terrenos agrupados en grandes masas de diversa estension, y cuya sucesion está sujeta á leyes determinadas, nos facilitan las piedras de construccion, las arcillas plásticas y los combustibles fósiles. Las formaciones metalíferas, reducidas á mas estrechos límites, y esparcidas en las rocas por medios accidentales, nos proporcionan la estraccion de los metales. La influencia del carbon de piedra en el desarrollo de la industria y en la riqueza de los estados, es en el dia incontestable. Conocido es de todos tambien que este combustible es el principal agente de la industria manufacturera por su cualidad de producir en pesos iguales mayor cantidad de calor que el carbon vegetal, dando lugar por este efecto á una gran economía en su aplicacion, y por la cual ha proporcionado el gran impulso de sustituir el vapor como fuerza motriz á los demas medios, especialmente en donde no son aplicables grandes caidas de agua.

64. No es de menos interes la produccion de los metales, y con especialidad la del hierro, al cual puede llamarse el *metal por escelencia*, pues el hombre no da un paso en el sendero laborioso de la vida sin encontrar la necesidad de su aplicacion, ya en el estado de fundido, de forjado, de planchas y de alambres, ya tambien en sus modificaciones señaladamente en acero; de donde resulta que cuanto mas bajo es el precio de este metal, tanto mas se aumenta el número de sus aplicaciones. Impulsar esta industria es el grande objeto de la nueva ley de minería de 11 de abril de 1849 y de las reales órdenes que la han sucedido. Los Gobernadores deben por lo tanto dispensar toda proteccion á los industriales mineros y á los fabricantes y beneficiadores, poniendo en juego todos los medios facultativos que están á su disposicion y procurando que los particulares sean dirigidos y aconsejados en sus empresas por los ingenieros del ramo, para evitar que se malogren los capitales que en esta industria se invierten.

Deben asimismo procurar que desaparezcan la desmoralizacion y el agio introducidos, y que han hecho la desgracia de las asociaciones mineras por

medio de la subdivision de acciones en papel bursátil, que las ha traido á un descrédito que por su índole verdadera están muy lejos de merecer.

CAPITULO V.

Del comercio.

65. Entre las atribuciones de la administracion económica encargada hoy á los administradores de provincia, se encuentran todas las que se refieren al comercio interior y de cabotaje. El interior exige para su mas grande desarrollo ámplia libertad de circulacion; la mas pequeña traba que se le imponga, ó produce la escasez, ó se convierte en una alza de precio que dificulta y disminuye el consumo. Los Gobernadores de provincia, vigilando para que no se opongan al tráfico mas trabas que las legales, é instruyendo al Gobierno sobre los inconvenientes que estas producen, y proponiendo los medios de remediarlos, cumplirán con una de sus mas importantes obligaciones.

66. La libertad de circulacion es absolutamente necesaria en el tráfico especial de artículos de primera necesidad. Si las restricciones y trabas matan al comercio, al especial de artículos de primera necesidad le convierten en un escandaloso monopolio, en que bajo el aspecto de una mentida abundancia, ó se oculta la escasez, ó la adulteracion de la calidad de las sustancias, y compromete la salud pública. Los reales decretos de 20 y 29 de enero de 1834 y la real orden circular de 23 de julio de 1847 consagran altamente el principio de la libre circulacion, y los Gobernadores de provincia, al hacerlos cumplir, no deben olvidar que la escasez y la carestía, son muchas veces producidas por las medidas mismas con que se piensa combatir estas calamidades. Estas desgracias no son de temer en la fertilidad y abundancia de nuestro suelo; pero los Gobernadores de provincia, si quieren llenar la alta mision que S. M. les ha confiado, no deben aguardar para prevenirlas que lleguen á ser ciertas. Medios sobrados tiene un hábil administrador de presagiarlas; las noticias estadísticas sobre producciones, estracciones y consumos, y los precios que los artículos de primera necesidad tienen semanalmente en los principales mercados de la provincia, deben servir al Gobernador de barómetro sobre esta materia importante. La publicacion periódica de estas noticias facilita los datos para sus cálculos al comercio de reserva, que por su parte contribuye á alejar ó hacer menos graves las plagas de la escasez y carestía.

67. Para conciliar la seguridad de las operaciones mercantiles con la rapidez que por su naturaleza exigen, se crearon en las plazas de mayor consideracion agentes intermediarios á quienes confia el comerciante el arreglo de sus mas importantes contrataciones. Atribucion es de los Gobernadores proponer á S. M. las personas en quienes debe recaer el nombramiento para tan grave cargo, y deber suyo es por lo mismo no limitar su intervencion á la comprobacion de las circunstancias y requisitos que exige el código, sino que debe estenderse á la moralidad y antecedentes de los que proponga, para que nunca la gracia de S. M. recaiga en sugeto indigno. Estos nombramientos imponen á los agraciados la obligacion de cumplir con nuevos requisitos, y al Gobernador de provincia el deber de no tolerar que ninguno ejerza el cargo de agente de comercio sin que las haya cumplido todas, especialmente la fianza, única garantía del comerciante á quien la necesidad obliga á confiar sus asuntos al agente que el Gobierno nombra.

68. La ejecucion de la ley de pesos y medidas será otro de los asuntos cuya inmensa gravedad exigirá con el tiempo de parte de los Gobernadores de provincia una especialísima atencion. Lucharán contra ella los hábitos, las costumbres y hasta las preocupaciones mas arraigadas, y obra del tiempo y de la educacion será el vencer las unas y destruir las otras, si una administracion entendida y previsora acierta á preparar el camino. La ejecucion de esta ley no es ni podia ser inmediata: desde 1852 será obligatorio el nuevo sistema para las escuelas; para la administracion desde 1853, y hasta 1860 no principiará á producir obligacion general. Sin aguardar estas épocas, los Gobernadores de provincia, por cuantos medios les sugiera su celo, deben ilustrar á sus administrados sobre las ventajas y facilidad de este sistema, deben aprovechar cuantas ocasiones se les presenten de combatir las preocupaciones que le combaten.

69. No se oculta al Gobierno que nuestro comercio há menester de una proteccion mas alta que, asegurando la fé mercantil, inspire la confianza necesaria para que los capitalistas propios y estraños pongan en movimiento sus caudales, afluyendo de este modo los estranjeros al pais, y reuniendo la seguridad que en todos tiempos inspiró el comercio español al de todas las partes del globo. Esta proteccion no pueden dispensarla los Gobernadores: ha de hacerlo la legislacion; pero el Gobierno se ocupa con afan de esta reforma; y contando con el apoyo de las Córtes, espera que en breve el código de comercio se perfeccionará, llenándose los grandes vacíos que ha dejado en la formacion de compañías, en el título de quiebras, en la reciprocidad de condiciones con los estranjeros, y principalmente en el apremio personal por deudas.

(Se continuará.)

NÚMERO 190.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de esta ciudad de Orense y su partido.=Los de igual clase, alcaldes constitucionales y demas autoridades de la provincia, sírvanse saber hallarme instruyendo causa contra José de Nóvoa, hijo de D. Bartolomé vecino de Villarrubin por el delito de vagancia, en la cual he acordado su prision; y para que tenga efecto les exorto y requiero se sirvan disponer su captura, y en caso de lograrla remitirle con seguridad á este juzgado. Dado en Orense á 13 de marzo de 1850.=*Miguel Muñoz Elena.*=De su mandado, *Roque de Agra.*

Señas de José de Nóvoa. Estatura 5 pies cumplidos, pelo negro, barbilampiño; viste pantalon de tela aplomada, chaqueta de paño castaño, gorra redonda, zapatos rusos, edad 18 años.

NUMERO 191.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de Orense y su partido judicial.=Hago saber á las autoridades civiles y militares y mas

agentes de proteccion y seguridad pública, hallarme instruyendo causa criminal contra Juan José Bautista Pereira, que se dice oriundo de esta ciudad, por haber sido encontrado sin pasaporte ni documento de seguridad y usar falsamente de insignias clericales; para que siendo habido lo arresten y conduzcan con seguridad á la carcel pública de esta capital, pues asi lo llevo mandado por auto de este dia. Dado en la ciudad de Orense á 14 de marzo de 1850.=*Miguel Muñoz Elena.*= Por su mandado, *Santos de la Torre.*

Señales personales. Edad como de 24 años, estatura regular, color moreno, pelo negro sin vigote ni patilla; vestía pantalon alistado semiblanco, levita muy rasgada por los codos y el pelo recientemente cortado desde el vértice de la cabeza.

Número 192.

Idem de la Coruña.

Don Genaro Gomez Martinez, juez de primera instancia de esta capital.=Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias á Gabriel Martin Rincon, para que dentro de él se presente en la cárcel de Audiencia de esta capital á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye por la fuga que hizo del presidio de esta plaza hallándose ocupado en trabajos esteriores el dia 21 del corriente, que se le oirá y guardará justicia; apercibido que de no hacerlo se instruirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de la Coruña á 9 de marzo de 1850.=*Genaro Gomez Martinez.*=Por su mandado, *Ramon Fernandez.*

Número 193.

Idém del Carballino.

Don Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia de la villa del Carballino y su partido.=A todas las autoridades inclusos los pedáneos de las parroquias y celadores de los lugares, sírvanse saber: Que siendo dos horas de la noche del dia 12 del corriente fué asaltada la casa de Francisco Bernardez de la Cortiña de Veiga, (un cuarto de legua de esta villa) por cinco ó seis jóvenes armados, uno de carabina, otro de un estoque, otro de un palo figurando un trabuco, otro de una pistola y otro de una hoz gata. Los ladrones venian con las caras tiznadas y otras vendadas, y solo uno de ellos cuyas señales y trage se espresarán luego, se presentó á cara descubierta; estos ladrones que parecieron todos ellos muy jóvenes y poco diestros en medio de haber en la casa robada otras prendas, llevaron únicamente los efectos que se comprenden en la nota inmediata. En vista de todo esto he acordado recurrir urgentemente por medio del Boletin de la provincia, exortando y rogando á todas las autoridades inclusos los pedáneos y celadores, para que teniendo noticia del paradero de alguno de los efectos robados, los recojan y pongan á disposicion de este juzgado con la persona de su tenedor; y tambien les ruego que si pudiesen venir en conocimiento de quien sea el sugeto que luego se espresará, le detengan y envien tambien á la disposicion del juzgado de mi cargo, y en caso de sospecha contra persona determinada lo manifiesten tambien aunque sea en concepto de reserva, que les será guardada religiosamente, en todo lo que harán un importante servicio á la causa pública. Dado en Carballino á 14 de marzo de 1850.=*Miguel Salgado Membiela.*= Por su mandado, *José Goyanes.*

Nota de los efectos robados. Una carabina de piston de caja larga roida de los ratones en la parte superior, abrazaderas de hoja de lata, baqueta de palo y pabon natural del humo; un cobertor sin estrenar blanco con tres listas encarnadas; una jerga nueva para amantar caballerías de fondo encarnado con listas blancas, verdes y otros colores, fleco y borlas á los estremos; un pañuelo encarnado de hilo y algodon para las narices; unas camisas de hombre y muger sin señal particular; tres libras de cigarros sevillanos; tres libras de bacalao en dos hojas una grande y otra pequeña y dos docenas de morcillas.

Señales del jóven ladron que se presentó á cara descubierta. Era delgado de cuerpo y cara, alto de 5 pies y pulgada, como de 20 años de edad, principiaba á apuntarle la barba, blanco de rostro y bonito; vestía esclavina ó capoton y gorra de paño oscuro con pliegues y visera. Este ladron era el que manejaba la pistola cuyo cañon era largo de cuarta y media próximamente, muy limpio con remates de plata.

Número 194.

Idem de Viana.

El Lic. D. Benito Vazquez Puga, juez de primera instancia en esta villa y su partido.=Por el presente cita, llama y emplaza á Ignacio Grande vecino de Pentes, para que en el término de treinta dias siguientes al de la fecha se presente en este juzgado y por la escribanía del que autoriza á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye en averiguacion de los autores del robo ejecutado en la herrería de Barja, la noche del 8 de diciembre último; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término se seguirá dicha causa en rebeldía, las diligencias á él tocantes se estenderán con los estrados de la audiencia y le pararán los perjuicios consiguientes. Dado en la villa de Viana á 7 de marzo de 1850.= *Benito Vazquez Puga.*=Por su mandado, *Joaquin Vicente Vila.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.